



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLVI

Sábado, 21 de octubre de 1989

Núm. 242

## SUMARIO

### SECCION CUARTA

<b>Administración de Hacienda de Las Fuentes</b>	<b>Página</b>
Notificando débitos a deudores en paradero desconocido	3577-3578
Subasta de bienes inmuebles .....	3578

### SECCION QUINTA

<b>Confederación Hidrográfica del Ebro</b>	
Solicitud de aprovechamiento de aguas .....	3578

<b>Tesorería Territorial de la Seguridad Social</b>	
Anuncios de la URE número 3 notificando embargos de bienes .....	3578-3579

<b>Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes</b>	
Dando normas sobre reapertura de almazaras .....	3579

<b>Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo</b>	
Sometiendo a información pública solicitudes de proyectos de estaciones transformadoras, líneas eléctricas y otras ..	3579-3580

<b>SECCION SEXTA</b>	
Ayuntamientos de la provincia .....	3580-3591

<b>SECCION SEPTIMA</b>	
<b>Administración de Justicia</b>	
Juzgados de Primera Instancia .....	3591
Juzgados de Distrito .....	3591-3592
Juzgados de lo Social .....	3592

<b>PARTE NO OFICIAL</b>	
<b>Banco Hispano Americano</b>	
Relación de saldos incursos en presunción de abandono	3592

## SECCION CUARTA

### Administración de Hacienda de Las Fuentes

**Notificación de débitos a deudores en paradero desconocido** Núm. 66.719

Doña María-Luz Marcos Salinero, jefa de la Unidad Administrativa de Recaudación de la Administración de Hacienda de Las Fuentes;

Hace saber: Que en cada uno de los expedientes individuales de apremio que me hallo instruyendo en esta Unidad de Recaudación, contra los deudores a la Hacienda pública que figuran en la relación del final, cuyos conceptos, períodos e importes se indican, por el señor jefe de la Dependencia Provincial de Recaudación se dictó en su día la siguiente

«Providencia. — En uso de la facultad que me confieren los artículos 95 y 101 del Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1968 ("BOE" de 28, 30 y 31 de diciembre), declaro incurso el importe de la deuda en el recargo del 20 % y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento.»

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores, cuyos débitos, años y conceptos figuran en la relación del final, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.7 del citado Reglamento comparezcan, por sí o por medio de representante, en el expediente ejecutivo que se le sigue en el plazo de ocho días, desde la publicación del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con la advertencia de que de no hacerlo será declarado en rebeldía, siguiéndose el procedimiento de apremio con embargo de sus bienes hasta cubrir la totalidad del descubierto.

Contra la providencia de apremio puede recurrir en reposición ante la Dependencia de Recaudación de la Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Provincial de dicha jurisdicción en igual plazo, advirtiéndole que los plazos se cuentan desde el día siguiente a la publicación de este edicto, que la interposición de recurso o reclamación no supone la suspensión del procedimiento de apremio, salvo en los términos y condiciones previstos en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación, y que son únicos motivos de oposición a la providencia de apremio los señalados en el artículo 95 de dicho Reglamento.

Zaragoza, 20 de septiembre de 1989. — La jefa de la Unidad de Recaudación, María-Luz Marcos Salinero.

#### Relación que se cita

*Número, año, concepto, deudor e importe*

- 88-3948. 1985. ITE actas. Tracto Recambio, S. A. 319.577.
- 89-5281. 1989. Sanciones tributarias. Maya Palomino, Manuel. 30.000.
- 89-0188. 1987. Telegrama. Navarro Navarro, Juan-Jesús. 484.

**Notificación de débitos a deudores en paradero desconocido** Núm. 66.794

Doña María-Luz Marcos Salinero, jefa de la Unidad Administrativa de Recaudación de la Administración de Hacienda de Las Fuentes;

Hace saber: Que en cada uno de los expedientes individuales de apremio que me hallo instruyendo en esta Unidad de Recaudación, contra los deudores al organismo autónomo Jefatura de Tráfico que figuran en la relación final, cuyos conceptos, períodos e importes se indican, por el señor jefe de la Dependencia Provincial de Recaudación se dictó en su día la siguiente

«Providencia. — En uso de la facultad que me confieren los artículos 95 y 101 del Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1968 ("BOE" de 28, 30 y 31 de diciembre), declaro incurso el importe de la deuda en el recargo del 20 % y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento.»

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores, cuyos débitos, años y conceptos figuran en la relación final, para que de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 99.7 del citado Reglamento comparezcan, por sí o por medio de representante, en el expediente ejecutivo que se les sigue en el plazo de ocho días, desde la publicación del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con la advertencia de que de no hacerlo serán declarados en rebeldía, siguiéndoles el procedimiento de apremio, con embargo de sus bienes hasta cubrir la totalidad del descubierto.

Contra la providencia de apremio se puede recurrir en reposición ante la Dependencia de Recaudación de la Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Provincial de dicha jurisdicción en igual plazo, advirtiéndose que los plazos se cuentan desde el día siguiente a la publicación de este edicto, que la interposición de recurso o reclamación no supone la suspensión del procedimiento de apremio, salvo en los términos y condiciones previstos en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación, y que son únicos motivos de oposición a la providencia de apremio los señalados en el artículo 95 de dicho Reglamento.

Zaragoza, 20 de septiembre de 1989. — La jefa de la Unidad de Recaudación, María-Luz Marcos Salinero.

#### Relación que se cita

Número, año, concepto, deudor e importe

- 89-1665. 1989. Infracción tráfico. José Arias Serra. 12.000.
- 89-1682. 1989. Infracción tráfico. María-Isabel Guindulain Guerdain. 9.600.
- 89-1711. 1989. Infracción tráfico. Juan-José Navarrete Martínez. 12.000.
- 89-1790. 1989. Infracción tráfico. Juan-José Navarrete Martínez. 30.000.
- 89-1797. 1989. Infracción tráfico. Domingo Ortiz Sánchez. 2.400.
- 89-1712. 1989. Infracción tráfico. José Salguero Arenas. 34.800.

#### Subasta de bienes inmuebles

Núm. 71.976

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento General de Recaudación se dispone la venta de los bienes inmuebles correspondientes al deudor Manuel-Carlos Menero Olóriz.

La subasta se celebrará el día 9 de noviembre próximo, a las 10.00 horas, en los locales de esta Delegación de Hacienda.

Bienes embargados a enajenar:

Vivienda o piso segundo número 58, derecha, en la segunda planta alzada, de la casa número 12 de la urbanización. Mide 57,55 metros cuadrados. Se compone de vestíbulo, aseo, cocina y tres habitaciones. Linda: derecha entrando, frontón; izquierda entrando, caja de escalera y piso izquierda de esta misma planta y casa; fondo, avenida enlace carreteras, y frente, patio o jardín interior y caja de escalera. Su cuota de participación es de 17,36 % y en la urbanización es de 0,695 %. Es parte de la urbanización Vizconde de Escoriaza. Valorado en 2.302.000 pesetas. Cargas que han de quedar subsistentes, 2.492.000 pesetas. Tipo de subasta en primera licitación, 977.719 pesetas, importe de los débitos y costas. Postura admisible en primera licitación, 651.813 pesetas, dos tercios del tipo de subasta.

En cumplimiento del citado precepto se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen tomar parte en la subasta lo siguiente:

1.º Todo licitador habrá de constituir ante la Mesa de subasta fianza de, al menos, el 20 % del tipo de aquélla. Este depósito se ingresará en firme en el Tesoro si los adjudicatarios no satisfacen el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza originare la ineffectividad de la adjudicación.

2.º La subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación de los bienes si se efectúa el pago de la deuda y costas del procedimiento.

3.º En caso de quedar desierta la subasta en primera licitación, a continuación se celebrará una segunda, fijando como tipo de subasta el 75 % del que sirvió para la primera.

4.º Se admitirán pujas en sobre cerrado. En éstas se expresarán el precio máximo ofrecido por el licitador. Los sobres deberán presentarse en el Registro General de la Delegación de Hacienda, al menos una hora antes de iniciarse la subasta, debiendo incluir en el sobre un cheque conformado a favor del Tesoro Público, por el importe de la fianza a que se refiere el punto primero del anuncio de subasta.

5.º Los licitadores habrán de conformarse con los títulos de propiedad que se hayan aportado al expediente, no teniendo derecho a exigir otros, encontrándose de manifiesto aquéllos en esta Dependencia de Recaudación hasta una hora antes de la señalada para la celebración de la subasta.

6.º El rematante entregará en el acto de la adjudicación, o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

7.º En cualquier momento posterior al de declararse desierta la primera licitación se podrán adjudicar directamente los bienes, por un importe igual

o superior al que fuesen valorados en dicha licitación (disposición adicional trigésima, Ley 21 de 1986, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1987).

8.º Los deudores con domicilio desconocido, los deudores declarados en rebeldía, así como los acreedores hipotecarios o pignoratícios desconocidos se tendrán por notificados con plena virtualidad legal por medio del presente anuncio.

9.º La Hacienda se reserva el derecho a pedir la adjudicación de los inmuebles que no hubiesen sido objeto de remate, conforme al número 7 del artículo 144 del Reglamento General de Recaudación.

Zaragoza, 11 de octubre de 1989. — La jefa del Servicio de Recaudación, María-Luz Marcos Salinero.

## SECCION QUINTA

### Confederación Hidrográfica del Ebro Núm. 69.943

Se ha presentado en este organismo la siguiente solicitud:

Peticionario: Comunidad de Regantes de Alforque, con domicilio en plaza de la Iglesia, número 1, de Alforque (Zaragoza).

Destino del aprovechamiento: Riego.

Caudal de agua solicitado: 100 litros por segundo (aumento de caudal concedido por Orden ministerial de 1949).

Corriente de donde se han de derivar las aguas: Río Ebro.

Término municipal donde radican las obras: Alforque (Zaragoza).

Durante el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, se admitirán en esta Confederación Hidrográfica (sita en paseo de Sagasta, 26 y 28, de Zaragoza), en horas hábiles de oficina, además del proyecto que pueda presentar la parte peticionaria, otros que tengan el mismo objeto de la solicitud o sean incompatibles con ella. Las peticiones que se formulen con caudal superior al doble de la presente no serán admitidas a trámite, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de la Ley de Aguas (R. D. 849 de 1986, de 11 de abril, y "Boletín Oficial del Estado" núm. 103, de 30 del mismo mes), sin perjuicio de que los interesados puedan acogerse a la tramitación indicada para estos casos en el apartado tercero de aquel artículo.

La apertura de proyectos se verificará a las 10.00 horas del séptimo día hábil, contado desde la terminación del plazo antes indicado, o del primer día laborable siguiente si aquél fuera sábado. A ella podrán asistir todos los peticionarios, levantándose acta suscrita por los mismos y la representación de la Administración.

Zaragoza, 19 de septiembre de 1989. — El comisario de Aguas, Miguel Zueco Ruiz.

### Tesorería Territorial de la Seguridad Social

UNIDAD DE RECAUDACION NUM. 3

Núm. 71.632

Don Pedro Lozano Esteban, recaudador ejecutivo de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 3 de la Seguridad Social;

Por el presente hace constar la siguiente diligencia:

«Tramitándose por esta Unidad de Recaudación Ejecutiva de mi cargo expediente administrativo de apremio contra el deudor Manuel Cansado Forcadas, y desconociendo la existencia de otros bienes, declaro embargado el vehículo de su propiedad marca "Peugeot 204", matrícula Z-2402-L, por débitos de Seguridad Social, régimen general, por un importe de 121.322 pesetas a que asciende el principal de la deuda, más el recargo del 20 % de apremio y costas a resultas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, al tratarse de razón deudora con domicilio desconocido se le notifica mediante la publicación de edictos en el tablón de anuncios de la Alcaldía, así como en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con el fin de que comparezca por sí o por medio de representante.

Una vez transcurridos ocho días desde la publicación del edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia* la parte deudora será declarada en rebeldía, a los efectos oportunos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 3 del artículo 122 del precitado Reglamento, se le notifica al deudor y a su esposa, en su caso, así como a los acreedores hipotecarios, y se advierte a todos ellos que pueden designar perito que intervenga en la tasación del vehículo embargado.»

Contra el presente embargo y actuación se podrá recurrir dentro del plazo de ocho días, a partir del siguiente al de la publicación de esta

notificación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social.

Zaragoza, 10 de octubre de 1989. — El recaudador ejecutivo, Pedro Lozano.

**UNIDAD DE RECAUDACION NUM. 3**

**Núm. 71.633**

Don Pedro Lozano Esteban, recaudador ejecutivo de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 3 de la Seguridad Social;

Por el presente hace constar la siguiente diligencia:

«Tramitándose por esta Unidad de Recaudación Ejecutiva de mi cargo expediente administrativo de apremio contra la deudora Gloria, Pastas Alimenticias, S. A., y desconociendo la existencia de otros bienes, declaro embargados los siguientes vehículos de su propiedad:

Marca "Pegaso", matrícula Z-9699-D.

Marca "Ebro 35 CD", matrícula CO-1675-K.

Marca "Ebro D-152", matrícula Z-2936-D.

Y ello por sus débitos de Seguridad Social, régimen general, por un importe de 693.586 pesetas a que asciende el principal de la deuda, más el recargo del 20 % de apremio y costas a resultas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, al tratarse de razón deudora con domicilio desconocido se le notifica mediante la publicación de edictos en el tablón de anuncios de la Alcaldía, así como en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con el fin de que comparezca por sí o por medio de representante.

Una vez transcurridos ocho días desde la publicación del edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia* la parte deudora será declarada en rebeldía, a los efectos oportunos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 3 del artículo 122 del precitado Reglamento, se le notifica a la deudora, así como a los acreedores hipotecarios, y se advierte a todos ellos que pueden designar perito que intervenga en la tasación de los vehículos embargados.»

Contra el presente embargo y actuación se podrá recurrir dentro del plazo de ocho días, a partir del siguiente al de la publicación de esta notificación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social.

Zaragoza, 10 de octubre de 1989. — El recaudador ejecutivo, Pedro Lozano.

**UNIDAD DE RECAUDACION NUM. 3**

**Núm. 71.957**

Don Pedro Lozano Esteban, recaudador ejecutivo de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 3 de la Seguridad Social, de Zaragoza;

Por el presente hace constar la siguiente diligencia:

«Tramitándose por esta Unidad de Recaudación Ejecutiva de mi cargo expediente administrativo de apremio contra la deudora Concepción Rubio Martínez, y desconociendo la existencia de otros bienes, declaro embargados el vehículo de su propiedad, marca "Seat 127", matrícula M-0105-AH, por sus débitos de Seguridad Social, régimen especial de autónomos, por un importe de 64.991 pesetas a que asciende el principal de la deuda, más el recargo del 20 % de apremio y costas a resultas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, al tratarse de razón deudora con domicilio desconocido, se le notifica mediante la publicación de edictos en el tablón de anuncios de la Alcaldía, así como en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con el fin de que comparezca por sí o por medio de representante.

Una vez transcurridos ocho días desde la publicación del edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, la parte deudora será declarada en rebeldía, a los efectos oportunos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 3 del artículo 122 del precitado Reglamento, se le notifica a la deudora y a su esposo, en su caso, así como a los acreedores hipotecarios, si los hubiere, y se advierte a todos ellos que pueden designar perito que intervenga en la tasación del vehículo embargado.»

Contra el presente embargo y actuación se podrá recurrir dentro del plazo de ocho días, a partir del siguiente al de la publicación de esta notificación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social.

Zaragoza, 11 de octubre de 1989. — El recaudador ejecutivo, Pedro Lozano.

**Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes**

**Reapertura de almazaras**

**Núm. 71.687**

Todos los propietarios o arrendatarios de industrias de elaboración de aceites de oliva y extractoras de aceite de orujo que deseen proceder a la reapertura de su industria para la próxima campaña 1989-90, deberán comunicar a esta Jefatura Provincial la iniciación de sus actividades.

Para dicho trámite, a partir de la fecha de esta publicación y hasta el día 15 de diciembre de 1989, se les facilitarán los impresos en esta Jefatura Provincial de Industrias y Comercialización Agraria (calle Vázquez de Mella, 8, cuarto), con las explicaciones que fueran necesarias, haciendo constar que el trámite e impresos son gratuitos.

Los impresos deberán rellenarse en su totalidad, es decir, sin omitir dato alguno de los que se piden, principalmente la estimación del aceite de oliva a elaborar. En la declaración de la maquinaria existente, aunque en la campaña para la que se comunica la reapertura solamente se haya de trabajar con parte de la misma, ha de consignarse la que constituye el total de las instalaciones. Igualmente se ha de declarar todos los depósitos y envases existentes.

Si transcurrieran cinco campañas consecutivas sin que el propietario o arrendatario comunique la puesta en marcha de la almazara y según lo señalado en el artículo 14.6 del Real Decreto 2.685 de 1980, de 17 de octubre, y apartado 8 de la resolución de 24 de abril de 1981, la industria será dada de baja en el Registro Provincial de Industrias Agrarias, con los efectos consiguientes.

Todas las almazaras que hayan comunicado reapertura estarán obligadas a remitir el parte mensual oficial de fabricación y comercialización agraria, enviándolo antes del día 5 del mes siguiente al que corresponde, para que tenga entrada en la misma antes del día 10.

Antes de finalizar la campaña las almazaras que se hayan quedado sin existencias podrán enviar un último parte oficial, indicando en "Observaciones" tales extremos, lo que les eximirá de seguir remitiendo sus declaraciones mensuales hasta nueva campaña.

La campaña 1989-90 comenzará a todos los efectos el día 1 de noviembre de 1989.

Zaragoza, octubre de 1989. — El jefe del Servicio Provincial, Angel España Saz.

**Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo**

**DIVISION DE INDUSTRIA Y ENERGIA**

**Núm. 70.287**

De acuerdo con el artículo 9.º del Decreto 2.617 de 1966, de 20 de octubre, se somete a información pública el proyecto de la siguiente estación transformadora de tipo interior y su acometida aérea, para la que se solicita autorización administrativa:

Peticionario: Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A. (ENHER).

Domicilio: Barcelona (paseo de Gracia, número 132).

Referencia: AT 165-89.

Emplazamiento: Término municipal de Escatrón, camino de Novallas, en las proximidades del río Ebro.

Potencia y tensiones: 2 x 1.000 kVA, de 25-0,380-0,220 kV.

Acometida: Línea eléctrica aérea, trifásica, simple circuito, a 25 kV y 2.745 metros de longitud.

Finalidad de la instalación: Suministro eléctrico a una estación de bombeo de agua.

Presupuesto: 8.940.000 pesetas.

Todos aquellos que se consideren afectados podrán examinar el proyecto y presentar sus alegaciones, por escrito y triplicado, en la División Provincial de Industria y Energía en Zaragoza (paseo María Agustín, número 36, edificio Pignatelli) en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1989. — El jefe de la División Provincial de Industria y Energía, Mario García-Rosales González.

**Núm. 70.288**

De acuerdo con el artículo 9.º del Decreto 2.617 de 1966, de 20 de octubre, se somete a información pública el proyecto de la siguiente estación transformadora de tipo interior y su acometida subterránea, para la que se solicita autorización administrativa:

Peticionario: Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.

Domicilio: Zaragoza (calle San Miguel, número 10).

Referencia: AT 201-89.

Emplazamiento: Término municipal de Zaragoza, carretera de Castellón, kilómetro 9,500, margen derecha.

Potencia y tensiones: 500 kVA, de 10-0,380-0,220 kV.

Acometida: Línea eléctrica subterránea, trifásica, simple circuito, a 10 kV y 44 metros de longitud.

Finalidad de la instalación: Suministrar energía eléctrica a nuevas naves industriales.

Presupuesto: 2.874.000 pesetas.

Todos aquellos que se consideren afectados podrán examinar el proyecto y presentar sus alegaciones, por escrito y triplicado, en la División Provincial de Industria y Energía en Zaragoza (paseo María Agustín, número 36, edificio Pignatelli) en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1989. — El jefe de la División Provincial de Industria y Energía, Mario García-Rosales González.

Núm. 70.957

De acuerdo con el artículo 9.º del Decreto 2.617 de 1966, de 20 de octubre, se somete a información pública el proyecto de la siguiente estación transformadora de tipo interior y su acometida subterránea, para la que se solicita autorización administrativa:

Peticionario: Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A. (ENHER).

Domicilio: Barcelona (paseo de Gracia, número 132).

Referencia: AT 164-89.

Emplazamiento: Término municipal de Caspe, afueras.

Potencia y tensiones: 50 kVA, de 25-0,380-0,220 kV.

Acometida: Línea eléctrica subterránea, trifásica, simple circuito, a 25 kV y 25 metros de longitud, con entrada y salida en la ET.

Finalidad de la instalación: Atender la demanda de energía eléctrica en la zona.

Presupuesto: 1.450.000 pesetas.

Todos aquellos que se consideren afectados podrán examinar el proyecto y presentar sus alegaciones, por escrito y triplicado, en la División Provincial de Industria y Energía en Zaragoza (paseo María Agustín, número 36, edificio Pignatelli) en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1989. — El jefe de la División Provincial de Industria y Energía, Mario García-Rosales González.

Núm. 70.958

De acuerdo con el artículo 9.º del Decreto 2.617 de 1966, de 20 de octubre, se somete a información pública el proyecto de la siguiente estación transformadora de tipo interior y su acometida subterránea, para la que se solicita autorización administrativa:

Peticionario: Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A. (ENHER).

Domicilio: Barcelona (paseo de Gracia, número 132).

Referencia: AT 163-89.

Emplazamiento: Término municipal de Caspe, avenida de Chiprana.

Potencia y tensiones: 160 kVA, de 25-0,380-0,220 kV.

Acometida: Línea eléctrica subterránea, trifásica, simple circuito, a 25 kV y 108 metros de longitud, con entrada y salida en la ET.

Finalidad de la instalación: Atender la demanda de energía eléctrica en la zona.

Presupuesto: 2.314.000 pesetas.

Todos aquellos que se consideren afectados podrán examinar el proyecto y presentar sus alegaciones, por escrito y triplicado, en la División Provincial de Industria y Energía en Zaragoza (paseo María Agustín, número 36, edificio Pignatelli) en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1989. — El jefe de la División Provincial de Industria y Energía, Mario García-Rosales González.

Núm. 70.959

De acuerdo con el artículo 9.º del Decreto 2.617 de 1966, de 20 de octubre, se somete a información pública el proyecto de la siguiente ampliación de la SET 45-15 kV, Romareda, para la que se solicita autorización administrativa:

Peticionario: Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.

Domicilio: Zaragoza (calle San Miguel, número 10).

Referencia: AT 161-89.

Emplazamiento: Término municipal de Zaragoza, polígono Romareda, calle Condes de Aragón.

Potencia y tensiones: 50 mVA, de 45-10 kV.

Finalidad de la instalación: Mejorar la distribución eléctrica en la zona. Presupuesto: 14.020.439 pesetas.

Todos aquellos que se consideren afectados podrán examinar el proyecto y presentar sus alegaciones, por escrito y triplicado, en la División Provincial de Industria y Energía en Zaragoza (paseo María Agustín, número 36, edificio Pignatelli) en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1989. — El jefe de la División Provincial de Industria y Energía, Mario García-Rosales González.

Núm. 70.960

De acuerdo con el artículo 9.º del Decreto 2.617 de 1966, de 20 de octubre, se somete a información pública el proyecto de la siguiente línea eléctrica, para la que se solicita autorización administrativa:

Peticionario: Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.

Domicilio: Zaragoza (calle San Miguel, número 10).

Referencia: AT 159-89.

Tensión: 10 kV.

Origen: Cable de unión de la ET Santiago Lapuente y el CD Motrices. Término: ET calle Norte, número 3, haciendo entrada y salida.

Longitud: 60 metros.

Recorrido: Calle Norte y avenida de Cataluña, en Zaragoza.

Finalidad de la instalación: Alimentar a la ET Norte, número 3.

Presupuesto: 1.168.654 pesetas.

Todos aquellos que se consideren afectados podrán examinar el proyecto y presentar sus alegaciones, por escrito y triplicado, en la División Provincial de Industria y Energía en Zaragoza (paseo María Agustín, número 36, edificio Pignatelli) en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1989. — El jefe de la División Provincial de Industria y Energía, Mario García-Rosales González.

## SECCION SEXTA

FARLETE

Núm. 67.623

A tenor de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, esta Corporación ha aprobado definitivamente los impuestos, tasas y precios públicos que se citan:

(Conclusión: Ver BOP anterior.)

### Colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes

#### Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41-A) de la propia Ley Reguladora de la Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, o análogos, y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Art. 2.º El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo primero, o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Art. 3.º Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

#### Obligación de contribuir

Art. 4.º Hecho imponible. — La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento, o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto pasivo. — La persona titular de la licencia municipal o la que realice el aprovechamiento o actividad.

*Exenciones*

Art. 5.º 1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

*Bases y tarifas*

Art. 6.º De acuerdo con los artículos precedentes, se establece la siguiente y única tarifa de 330 pesetas, independientemente de la superficie ocupada o actividad realizada, quedando constancia de que el tiempo de duración de la licencia otorgada es de un día.

*Administración y cobranza*

Art. 7.º Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de ferias o mercados convocados o patrocinados por esta Corporación, podrán ser satisfechos directamente a los agentes municipales encargados de su recaudación.

Art. 8.º Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39 de 1988 y 227.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 9.º Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fue expedida, sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Art. 10. Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza, deberán tenerla consigo para exhibirla a petición de cualquier autoridad, agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar, pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Art. 11. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

*Responsabilidad*

Art. 12. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

*Partidas fallidas*

Art. 13. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

*Infracciones y defraudación*

Art. 14. Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

*Vigencia*

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Ordenanza fiscal general***Capítulo primero**Principios generales*

Artículo 1.º Objeto. — La presente Ordenanza fiscal general tiene por objeto establecer principios generales básicos y normas de actuación comunes a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este municipio. Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de todas y cada una de las ordenanzas particulares, en lo que no esté especialmente regulado en éstas.

Art. 2.º Ambito de aplicación. — Esta Ordenanza fiscal general obligará:

a) Ambito territorial. — En todo el territorio del término municipal.

b) Ambito temporal. — Desde su aprobación por el Pleno de este Ayuntamiento hasta su derogación o modificación.

c) Ambito personal. — A todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a todo otro ente colectivo que, sin personalidad jurídica, señala el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

Art. 3.º Interpretación de las normas fiscales.

1. Para seguridad jurídica de los administrados, las normas fiscales tendrán aplicación con una pura teoría positivista, de forma que no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o de las exenciones y bonificaciones.

2. Para evitar el fraude de Ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven actos realizados con el propósito probado de eludir el impuesto, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de ley será necesario un expediente en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

Art. 4.º La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible, sea cual fuere el nombre con el que se designe.

Art. 5.º 1. Cuando el hecho imponible consista en un acto o negocio jurídico, se calificará conforme a su naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados, prescindiendo de los defectos intrínsecos o de forma que pudieran afectar a su validez.

2. Cuando el hecho imponible se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones y relaciones económicas que, efectivamente, existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas o económicas que se utilicen.

**Capítulo II***Los tributos: sus clases*

Art. 6.º Enumeración. — La hacienda de las entidades locales estará constituida por los siguientes recursos:

a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.

b) Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales, impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las comunidades autónomas o de otras entidades locales.

c) Las participaciones en los tributos del Estado y de las comunidades autónomas.

d) Las subvenciones.

e) Los percibidos en concepto de precios públicos.

f) El producto de las operaciones de crédito.

g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.

h) Las demás prestaciones de derecho público.

Art. 7.º Definición.

1. Ingresos de derecho privado. — Constituyen ingresos de derecho privado de las entidades locales los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.

2. Tasas. — Constituyen el hecho imponible de las tasas la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa de competencia local, que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando, en todo caso, concurren las circunstancias siguientes:

a) Que sean solicitud o recepción obligatoria.

b) Que no sean susceptibles de ser prestados o realizados por la iniciativa privada, por tratarse de servicios o actividades que impliquen manifestación de ejercicio de autoridad, o bien se traten de servicios públicos en los que esté declarada la reserva en favor de las entidades locales con arreglo a la normativa vigente.

3. Contribuciones especiales. — Contribuciones especiales son aquellas exacciones cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio que no afecta a la totalidad, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento, ampliación, reparación o mejora de servicios públicos por el Ayuntamiento.

4. Impuestos.

a) Impuestos son las prestaciones pecuniarias que este Ayuntamiento tiene derecho a exigir de acuerdo con las leyes, sin contraprestación específica alguna; para su exacción será necesaria la existencia de una Ley que le autorice a adoptar un acuerdo de imposición, así como otro de ordenación, que se concretará en la correspondiente Ordenanza.

b) Recargos son una forma derivada de impuestos con relación a otros del Estado, provincia o Comunidad Autónoma; en este caso bastará con el acuerdo de imposición.

5. Precios públicos. — Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de la entidad local preceptora de dichas contraprestaciones, cuando concurra alguna de las dos circunstancias siguientes:

a) Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria.

b) Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado, por no implicar intervención en la actuación de los particulares, o cualquier otra manifestación o autoridad, o bien, por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor de las entidades locales con arreglo a la normativa vigente.

6. Multas. — Multas son las exacciones establecidas por el Ayuntamiento como consecuencia de expedientes instruidos para la aplicación de ordenanzas fiscales, y tendrán el mismo carácter fiscal de las ordenanzas cuyo incumplimiento las haya originado.

Las multas impuestas como sanción por el incumplimiento de bandos, ordenanzas y otras normas sobre orden público o policía y buen gobierno no tienen carácter fiscal; únicamente se les aplicará las normas de esta Ordenanza para su cobro en período voluntario o procedimiento de apremio.

Art. 8.º Las tasas se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, y, aunque en las ordenanzas correspondientes no se señale, podrá exigirse el depósito previo, en todo o en parte, del importe correspondiente.

Art. 9.º Graduación de los derechos y tasas.

1. Los tipos de percepción de los derechos por aprovechamientos especiales se regularán teniendo en cuenta fundamentalmente el valor del aprovechamiento.

2. Los tipos de percepción de los derechos o tasas por prestación de servicios se fijarán, entre otros elementos, atendiendo especialmente a la utilidad que los servicios reporten a los usuarios, la capacidad económica de las personas o clases que puedan utilizarlos y al coste global del servicio que se preste, que actuará, en definitiva, como factor indicativo de la tarificación.

### Capítulo III

#### Elementos de la relación tributaria

Art. 10. El hecho imponible.

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza física, jurídica o económica fijado en la ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Cada ordenanza fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible.

Art. 11. Sujeto pasivo. — Sujeto pasivo es la persona natural, jurídica u otras, de las señaladas en el artículo 2.º.c) de esta Ordenanza, que, según la ordenanza particular de cada exacción, resulta sometida al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Art. 12. Tendrán la consideración de sujeto pasivo:

a) La persona sobre la que recae la exacción, es decir, la persona a quien la ordenanza fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

b) La persona obligada a pagar la exacción como sustituto del contribuyente, es decir, aquella que, por imposición de la Ley o la ordenanza, está obligada a cumplir las prestaciones tributarias, materiales o formales.

Art. 13. También tendrán la consideración de sujeto pasivo las herencias yacentes, comunidades de bienes, vecinos o copropietarios, así como cualesquiera otras entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad susceptible de imposición, como señala el artículo 2.º.c) de esta Ordenanza.

Art. 14. La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Art. 15. En caso de separación del dominio directo y del dominio útil, la obligación de pago recae, como regla general, directamente sobre el titular del dominio útil, salvo que en la ordenanza particular de cada exacción se disponga otra cosa.

Art. 16. Base de gravamen. — Se entiende por base de gravamen:

a) La calificación del hecho imponible como módulo de imposición, cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.

b) El aforo en unidades de cantidad, peso o medida del hecho imponible, sobre el que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.

c) La valoración en unidades monetarias del hecho imponible tenido en cuenta por la Administración municipal, sobre la que, una vez practicados, en su caso, los aumentos o reducciones determinados en las respectivas ordenanzas particulares, se aplicará el tipo pertinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria. La ordenanza particular de cada exacción establecerá los medios, métodos y forma para determinar el valor base de imposición.

Art. 17. 1. En la ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios, métodos y forma para determinar la base de gravamen.

2. Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cualesquiera otros datos; cuando las presentadas fueran incompletas o erróneas; cuando los sujetos pasivos, sus agentes, apoderados, empleados o representantes ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones, y sin perjuicio de otras responsabilidades, las bases se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes o valores.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

### Capítulo IV

#### La deuda tributaria

Art. 18. La cuota se determinará:

a) Según cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente ordenanza como módulo de imposición.

b) Según tarifas establecidas en las ordenanzas particulares, que se aplicarán sobre la base de gravamen a que se refiere el artículo 15-b).

c) Por aplicación al valor base de imposición del artículo 15-c) del tipo de gravamen proporcional o progresivo que corresponda.

d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se impute al interés particular, distribuyéndose la cuota global por partes alícuotas entre los sujetos pasivos, conforme a módulos que se fijarán en cada caso.

Art. 19. Deuda tributaria. — La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

b) El interés de demora, que será el legal del dinero vigente el día en que comience el devengo de aquél, incrementado en un tanto por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado lo establezca.

c) El recargo por aplazamiento o prórroga.

d) El recargo de apremio.

e) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

Art. 20. Responsabilidad del pago. — La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda municipal. Cuando junto a los sujetos pasivos se declare por la ordenanza particular propia de cada tributo la existencia de otros responsables, con carácter principal u otro cualquiera, respecto a los sujetos pasivos, se entenderá que la responsabilidad es siempre solidaria.

Art. 21. Los copartícipes o cotitulares, en cuanto tales, de las entidades jurídicas, económicas o prácticas a que hace referencia el artículo 12 de esta Ordenanza, también responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de dichas entidades, aunque dentro del mismo tributo no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos.

Art. 22. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias, más la totalidad de la deuda tributaria, en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas, así como los síndicos, interventores, etc., en caso de quiebra o concurso, que no realicen los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieren posibles tales infracciones.

Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas.

Lo previsto en este precepto no afectará a lo establecido en otros supuestos de responsabilidad en la legislación tributaria en vigor.

Art. 23. Responderán solidariamente de las obligaciones y sanciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren de forma directa o indirecta en la realización de una infracción tributaria.

Art. 24. 1. Para poder exigir la responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de insolvencia del sujeto pasivo, sin perjuicio de que antes de esa declaración se adopten las medidas cautelares pertinentes.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante los derechos del sujeto pasivo.

3. El hecho de dirigirse contra un deudor no significa la renuncia o imposibilidad de hacerlo posteriormente contra otro solidario o subsidiario.

Art. 25. 1. Los adquirentes de bienes que las respectivas ordenanzas particulares declaren afectos a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción fiscal, en caso de no pagarse la deuda, si bien tal derivación sólo alcanzará el límite previsto por la ordenanza al señalar la afectación de tales bienes.

2. La derivación de la acción fiscal, a los efectos previstos en el número anterior, exigirá un acto administrativo, notificado reglamentariamente. El adquirente podrá efectuar el pago y repercutir contra el deudor principal, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

Art. 26. Extinción de la deuda tributaria. — La deuda tributaria se extingue:

- a) Por el pago o cumplimiento.
- b) Por prescripción.
- c) Por compensación.

Art. 27. El pago de los tributos municipales, en cuanto a medios, modo, forma, plazos y demás extremos que suscite, se regulará por las prescripciones del capítulo VI de esta Ordenanza.

Art. 28. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

1. En favor de los sujetos pasivos:
  - a) El derecho de la Administración municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contando dicho plazo desde el día del devengo.

Cuando se trate de liquidar impuestos cuyo hecho imponible se origine "mortis causa", el plazo será de cinco años, que serán contados a partir de que los herederos otorguen la escritura de aceptación y manifestación de herencia.

En el caso de expedientes de dominio o cualesquiera otras resoluciones judiciales, desde la firmeza de éstas.

- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.
  - c) La acción para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.
2. En favor de la Administración, el derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

Art. 29. 1. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior se interrumpen:

- a) Por cualquier acción administrativa realizada, con conocimiento del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.
- b) Por la presentación de declaraciones, interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase; cuando por culpa imputable a la propia Administración municipal ésta no resuelva dentro del plazo marcado por la legislación vigente, el período de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que debió hacerlo.
- c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

2. Para el caso del apartado 2 del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración municipal en que se reconozca su existencia.

Art. 30. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

#### Capítulo V

##### *Infracciones y sanciones tributarias*

Art. 31. 1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en esta Ordenanza y, en general, previstas en la legislación estatal. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas, jurídicas, así como las señaladas en el artículo 12 de esta Ordenanza que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes, y, en particular, las siguientes:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.
- b) Las personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información o a prestar colaboración a la Hacienda Pública, conforme a lo establecido en esta Ordenanza y, en general, previstas en la legislación estatal y en las normas reguladoras de cada tributo.

c) El representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.

3. Las acciones u omisiones no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
- b) Cuando concorra fuerza mayor.
- c) Cuando deriven de una decisión colectiva para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda municipal regulados en el Código Penal, el Ayuntamiento pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador, mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

En el caso de que la sentencia de la autoridad judicial imponga indemnización a este Ayuntamiento, excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito o impuesto indemnización, el Ayuntamiento continuará el expediente sancionador.

Art. 32. 1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Dentro de los límites establecidos por la Ley, las ordenanzas de cada tributo podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Art. 33. Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

- a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados.
- b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.
- c) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o compensar en la base o en la cuota, en declaraciones liquidaciones propias o de terceros.

Art. 34. Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

1. Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La cuantía de las multas fijas podrá actualizarse automáticamente de acuerdo con la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Se entenderá por deuda tributaria, a estos efectos, la cuota definida en el artículo 18 a), b) y c) de la presente Ordenanza.

2. Prohibición durante un plazo de hasta cinco años para celebrar contratos o suministros con este Ayuntamiento.

Art. 35. 1. Las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por:

- a) El Pleno, si consiste en la prohibición de celebrar contratos con este Ayuntamiento o multa pecuniaria fija.
- b) Los órganos que deban dictar actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos u otorguen licencia, si consisten en multa pecuniaria porcentual.

2. La imposición de sanciones no consistentes en multas se realizará mediante expediente distinto e independiente del instruido para regularizar la situación tributaria del sujeto infractor e imponer las multas correspondientes, iniciado a propuesta del funcionario competente y en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado antes de dictar el acuerdo correspondiente.

3. Cuando por la gravedad del asunto o reiteración de infracciones, el Pleno estime debe ser impuesta alguna de las sanciones señaladas en la Ley General Tributaria y no previstas en esta Ordenanza, se dará cuenta al órgano de la Administración Central competente, para que abra el expediente sancionador correspondiente.

Art. 36. Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

- a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.
- b) La capacidad económica del sujeto infractor.
- c) La comisión repetida de infracciones tributarias.
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración municipal.

e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de la colaboración o información a la Administración municipal.

g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda municipal.

h) La conformidad del sujeto pasivo o del responsable a la propuesta de liquidación que se le formule.

Art. 37. 1. Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. La falta de presentación de declaraciones o relaciones o la no aportación de los datos requeridos individualmente a tenor de la correspondiente ordenanza se sancionará con tantas multas de 1.000 a 20.000 pesetas como datos debieran figurar en aquéllas o sean aportados en virtud de los requerimientos efectuados.

3. La inexactitud u omisión de los datos requeridos o de los que deban figurar en declaraciones o relaciones presentadas a tenor de la presente Ordenanza serán sancionadas con multa de 1.000 a 200.000 pesetas por cada dato falseado, omitido o incompleto.

4. Serán sancionados con multas de 25.000 a 1.000.000 de pesetas, la transcripción incorrecta en las declaraciones tributarias de los datos que figuren en los libros de contabilidad y cualesquiera otros registros.

5. La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la inspección de los tributos para el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control, o cualquier otro antecedente o información, de los que se deriven los datos a presentar o a aportar y para la comprobación o compulsión de las declaraciones o relaciones presentadas, se sancionará con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

Art. 38. Si los sujetos infractores fuesen autoridades, funcionarios o personas que ejerzan profesiones oficiales, no dependientes de este Ayuntamiento, se pondrán los hechos en conocimiento del superior jerárquico u órgano competente, y si se tratase de aquellos sobre los que tiene jurisdicción este Ayuntamiento, se impondrán las multas señaladas en el artículo precedente en su grado máximo y se abrirá además el expediente sancionador correspondiente.

En uno u otro caso, la Corporación queda libre de ejercitar las acciones judiciales de cualquier tipo que estime procedentes.

Art. 39. 1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 33, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. Tal multa es compatible con el pago de intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

Art. 40. 1. Cuando las infracciones consistan en la determinación de cantidades, gastos o partidas negativas que puedan influir en la base imponible de declaraciones propias o de terceros, se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 10 % de la cuantía de los referidos conceptos.

Cuando las infracciones consistan en la indebida acreditación de partidas a compensar en la cuota, se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 15 % de las cantidades indebidamente acreditadas.

2. Las infracciones graves consistentes en la falta de ingresos de tributos repercutidos serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional en cuantía del 150 al 300 %.

Art. 41. 1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas de forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por el Pleno de la Corporación, el cual ejercerá tal facultad directamente o por delegación. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al pago del tributo y sus intereses.

3. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones, pero sí las responsabilidades pecuniarias.

4. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se tramitarán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

## Capítulo VI

### La gestión tributaria

#### Sección primera. — Normas generales

Art. 42. Principios generales. — La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria.

Art. 43. Los actos de gestión gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o mediante la resolución de los recursos pertinentes.

Art. 44. Los actos de gestión de las exacciones son impugnables con arreglo a las normas establecidas en la legislación correspondiente sobre materia de recursos y reclamaciones.

#### Sección 2.ª — Colaboración social

Art. 45. 1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera, en general, que legal, estatutaria o habitualmente, realicen la gestión o intervención en el cobro de cantidades.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, o bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración tributaria municipal, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración municipal para suministrar toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

a) El secreto del contenido de la correspondencia.

b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración municipal para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto de protocolo notarial abarcará los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862, y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración municipal no alcanzará a los datos privados, no patrimoniales, que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal o familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tenga conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la colaboración de su propia situación tributaria.

6. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración municipal en virtud de lo dispuesto en este artículo, sólo podrán utilizarse para los fines tributarios que han sido solicitados y, en su caso, para denuncia de hechos que puedan constituir delitos públicos.

Art. 46. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los jefes o encargados de oficinas civiles o militares del Estado y los demás entes públicos, los organismos autónomos o sociedades estatales, las cámaras de comercio o corporaciones, colegios y asociaciones profesionales, las mutualidades y montepíos, incluidos los laborales, las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social, y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, deberán suministrar a la Administración municipal cuantos antecedentes con trascendencia tributaria ésta le recabe a través de requerimientos concretos y prestarle a ella y a sus agentes apoyo, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

2. A las mismas obligaciones quedan sujetos los partidos políticos, asociaciones empresariales y cualesquiera otras entidades, aunque no tengan personalidad jurídica propia.

Art. 47. Iniciación. — La gestión de los tributos se iniciará:

a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.

b) De oficio.

c) Por actuación investigadora.

d) Por denuncia pública.

Art. 48. 1. La declaración se presentará normalmente en los impresos que facilite o cuyo modelo apruebe el Ayuntamiento, y será obligatorio cumplimentar cuantos datos se soliciten, pudiendo negarse la aceptación de aquellos donde no conste el documento nacional de identidad o número de identificación fiscal.

2. La Administración municipal podrá considerar declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible, entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

La Administración municipal podrá exigir a todas las personas naturales, jurídicas u otras entidades con obligaciones fiscales dentro del término municipal que declaren un domicilio tributario dentro del mismo. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración municipal hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración municipal podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

3. Al tiempo de la presentación, se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración, debidamente diligenciado por la Administración municipal.

4. Al presentar un documento de prueba, o simplemente aportado a un expediente ya iniciado, podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia, para que la Administración municipal, previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

Art. 49. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada ordenanza particular, y, en general, dentro del mes natural siguiente a aquel en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro del plazo será considerada como infracción, a tenor de la presente Ordenanza.

Art. 50. 1. La presentación de la declaración ante la Administración municipal no implica aceptación o reconocimiento de su actuación.

2. Quienes se crean titulares de una exención o bonificación deberán igualmente presentar declaración alegando tal circunstancia.

3. La Administración municipal puede recabar declaraciones y la ampliación de los datos en estos contenidos, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

4. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será considerado como infracción, a tenor de la presente Ordenanza.

Art. 51. Los expedientes se tramitarán sin dilación alguna, y en todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la queja, que se tramitará según lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

Art. 52. 1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración consultas, debidamente documentadas, respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración municipal, salvo que en la ordenanza se disponga lo contrario.

3. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el sujeto pasivo que, tras haber formulado su consulta, hubiese cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación no incurrirá en responsabilidad siempre que reúna los siguientes requisitos:

- Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la Administración municipal.
- Que aquéllos no se hubiesen alterado posteriormente.
- Que se hubiese formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la ordenanza aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora y, además de las cuotas, los importes de los recargos pertinentes.

4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

5. La competencia para evacuar éstas corresponderá al órgano que lo fuera para aprobar la liquidación o dictar el acto tributario, y deberá ir precedida de un informe del interventor o persona en quien delegue.

#### Sección 3.ª — Investigación e inspección

Art. 53. Investigación. — La Administración municipal investigará y comprobará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible.

Art. 54. Corresponde a la inspección de los tributos:

a) La investigación de los hechos imponibles y sus circunstancias, para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración municipal.

b) La integración definitiva de las bases tributarias, mediante las actuaciones de comprobación y a través de la función inspectora correspondiente.

c) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación.

d) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de cualquier órgano del Ayuntamiento o denuncia pública, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto acerca de los particulares o de otros organismos y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

Art. 55. 1. Los inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, para ejercer las funciones prevenidas en esta Ordenanza.

2. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio, o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo, se opusiere a la entrada de los inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita del señor alcalde o persona en quien delegue, y cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero, será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial. Si en el mismo edificio existiese conjuntamente domicilios particulares con oficinas, almacenes, depósitos, etc., la limitación en cuanto a la entrada y solicitud de autorización judicial se refiere exclusivamente a aquéllos.

Art. 56. Los actos de inspección podrán desarrollarse indistintamente:

- En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.
- En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- Donde exista alguna prueba, aunque sea indirecta o parcial, del hecho imponible.
- En las oficinas municipales si mediare conformidad del contribuyente y los elementos sobre que hayan de realizarse pudieran ser examinados en dicho lugar.

Art. 57. 1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los inspectores de los tributos en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de aquél, en su presencia o en la de la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración municipal, para su examen.

Art. 58. Las actuaciones de la inspección de los tributos, en cuanto hayan de tener alguna transcendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas, de acuerdo con la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias.

Estas últimas se clasificarán en:

- Actas sin descubrimiento de cuota.
- Actas de conformidad.
- Actas de disconformidad.
- Actas con prueba preconstituida.
- Actas previas.

Art. 59. 1. En las actas de inspección que documentan el resultado de sus actuaciones se consignará:

- El nombre y apellidos de la persona con la que se extienda y el carácter o representación con que comparece.
- Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor.
- La regulación que la inspección estime procedente de las situaciones tributarias.
- La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o responsable del tributo.

2. Las actas y diligencias extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Art. 60. 1. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta o, suscribiéndola, no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, así como cuando el acta no se suscribiera por persona suficientemente autorizada para ello, se incoará el oportuno expediente administrativo, al que servirá de cabeza el acta de referencia y en el que se le dará al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones.

2. No será preciso que el sujeto pasivo o su representante autoricen la correspondiente acta de inspección de los tributos cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, si bien, en este caso, deberá notificarse a aquél o a su representante la iniciación de las correspondientes actuaciones administrativas, otorgándole un plazo de quince días para que pueda alegar posibles errores o inexactitud acerca de dicha prueba preconstituida.

3. Las actas suscritas por personas sin autorización suficiente se tramitarán según el apartado 1 de este artículo.

4. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el inspector lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si aquel se negase a recibir el duplicado del acta, el inspector lo hará constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo en los diez días siguientes por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

Si quien se niega a recibir el duplicado del acta es el propio sujeto pasivo, se deducirá testimonio, para iniciar un expediente sancionador.

#### Art. 61. Denuncia pública.

1. La acción de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la Administración municipal.

2. La acción de denuncia será pública y para que produzca derechos a favor del denunciante, habrá de ser por escrito y firmarse, y de no saber, lo harán dos testigos a su ruego, y ratificarse en presencia del secretario de la Corporación o funcionario en quien éste delegue, acreditando la personalidad y constituyendo un depósito del 10 % del importe de la infracción denunciada, y caso de que fuere indeterminada se fijará por la Alcaldía, mediante decreto, teniendo en cuenta lo señalado en el número siguiente.

3. Si la comprobación de la denuncia ocasionara gastos, se cubrirán con el importe del depósito, y si no resultare cierta se ingresará dicho importe en la Caja de la Corporación, una vez deducida la cantidad necesaria para satisfacer, en su caso, los gastos originados.

4. En caso de resultar cierta la denuncia y una vez realizado el ingreso de la deuda tributaria, el denunciante tendrá derecho, además de al 50 % de la multa que resulte definitivamente impuesta, a la devolución del depósito que hubiere hecho o del sobrante, de haberse originado gastos en la comprobación de la denuncia, para lo cual la Administración municipal deberá presentarle la oportuna cuenta.

5. El, o los denunciantes, serán, en todo caso, parte en el expediente que se incoe.

#### Sección 4.ª — Prueba y presunciones

Art. 62. 1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien pretenda hacer valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

2. Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.

Art. 63. En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de pruebas se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo lo que se establece en los artículos siguientes.

Art. 64. Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 47 podrán aceptarse como ciertas, y el administrado tendrá facultad para rectificarlas mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

Art. 65. 1. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho.

2. No será válida la confesión cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

Art. 66. 1. Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban.

2. Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

Art. 67. La Administración tributaria tendrá el derecho de considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un Registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

#### Sección 5.ª — Las liquidaciones tributarias

##### Art. 68. Las liquidaciones tributarias.

1. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Todas las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3. Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

4. De acuerdo con lo señalado en el artículo 8.º de esta Ordenanza, y en los casos que proceda, se practicará liquidación aun cuando no se conceda lo solicitado por el interesado.

Art. 69. 1. La Administración no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven.

Art. 70. 1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos, con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración municipal rectifique la deficiencia.

#### Sección 6.ª — Padrones de contribuyentes

Art. 71. Padrones de contribuyentes. — En los casos en que así se determine en la propia ordenanza particular, la Administración municipal procederá a confeccionar, en vista de las declaraciones de los interesados, de los datos de que tenga conocimiento, así como de la inspección administrativa, los correspondientes padrones de contribuyentes; la inclusión en el mismo será notificada personalmente a todos los contribuyentes sin excepción. El padrón, una vez así formado, tendrá la consideración de registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que el Ayuntamiento acuerde establecer.

Art. 72. 1. Una vez constituido el padrón de contribuyentes, sólo las altas, bajas y alteraciones que en el mismo tengan lugar deberán ser aprobadas, en virtud de acto administrativo reclamables, y notificadas en forma legal a los sujetos pasivos.

2. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del mes natural siguiente a aquel en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

3. La omisión de la anterior obligación dará lugar a que el Ayuntamiento tenga derecho a cobrar la exacción en el modo y forma que consta en el padrón.

Art. 73. Los padrones de contribuyentes deben estar en todo momento actualizados, efectuándose la correspondiente comprobación en virtud de un libro de saldos constantes.

Art. 74. Los padrones de contribuyentes constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción de la pertinente exacción.

#### Capítulo VII

##### Recaudación

#### Sección 1.ª — Disposiciones generales

##### Art. 75. Disposición general.

1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de esta Corporación.

2. La recaudación podrá realizarse:

a) En período voluntario.

b) En período ejecutivo.

3. En el período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En período ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente, por vía de apremio, sobre el patrimonio de los obligados por cualquier título y condición que no hayan cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

Art. 76. Clasificación de las deudas tributarias. — Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración municipal se clasificarán, a efectos de su recaudación, en:

a) Notificadas. — En ellas es indispensable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda tributaria, y sin la notificación en forma legal, la deuda no será exigible.

b) Sin notificación. — Son aquellas deudas que por derivar directamente de padrones de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos no se precisa su notificación expresa individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargos o aumentos de tipo, previamente determinados en la respectiva ordenanza.

c) Autoliquidadas. — Son aquellas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

Art. 77. La recaudación de los recursos de este Ayuntamiento se realizará de modo directo, en las arcas municipales, bajo la jefatura inmediata de quien desempeñe las funciones de tesorero de los fondos municipales, y de tal forma que la Intervención ejerza la fiscalización de los servicios.

#### Sección 2.ª — Recaudación en período voluntario

Art. 78. Ingresos directos. — Las deudas a favor de la Administración municipal se ingresarán en la Caja de la misma cuando no esté expresamente previsto en la ordenanza particular de cada tributo que el ingreso pueda o deba efectuarse en las cajas habilitadas de los distintos servicios municipales.

Art. 79. Podrá realizarse igualmente el ingreso de la deuda tributaria en las cuentas a favor de este Ayuntamiento, abiertas al efecto en bancos o cajas de ahorro.

Art. 80. Tiempo de pago en período voluntario.

1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario dentro de los plazos fijados en este artículo.

2. Salvo disposiciones en contrario de su respectiva ordenanza, las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración municipal deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

c) Las deudas que, por su periodicidad, no exijan notificación expresa personal, se anunciarán en el *Boletín Oficial de la Provincia* (o de la Comunidad Autónoma) los días en que deben hacerse efectivos.

3. Las que deban satisfacerse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.

4. Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones, en las fechas y plazos que señalen las ordenanzas particulares de cada exacción, y, con carácter general, tal declaración deberá presentarse en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se haya producido.

5. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo que se hubiese concedido aplazamiento de pago.

6. Los ingresos realizados fuera de plazo, sin requerimiento previo, comportarán asimismo el abono de los intereses de demora que señala el artículo 18.b), sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas.

Art. 81. Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

1. Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración municipal podrá, discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados.

2. Las cantidades cuyo pago se aplaze devengarán, en todos los casos, por demora, el interés legal del dinero, aumentado en un 25 %, a menos que la Ley del Presupuesto Estatal disponga otra cosa.

Art. 82. 1. El alcalde-presidente, o persona en quien delegue, es competente para autorizar aplazamiento del pago de las deudas tributarias, cualesquiera que sea su naturaleza y situación, en aquellos casos en que concurran circunstancias excepcionales o razones de interés público que discrecionalmente apreciará.

2. Sólo podrán pedir aplazamiento los obligados al pago cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago dentro del plazo de ingreso voluntario.

3. Las peticiones de aplazamiento se presentarán dentro del plazo de los diez días primeros señalados para el ingreso voluntario o para la presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones. La Administración municipal advertirá por escrito al presentador, que deberá personarse al undécimo día posterior para ser notificado de la resolución que recaiga.

4. La petición de aplazamiento contendrá, necesariamente, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del solicitante.

b) Deuda tributaria cuyo aplazamiento se solicita, indicando su importe, fecha de iniciación del plazo de ingreso voluntario y referencia contable.

c) Su absoluta conformidad con la misma.

d) Aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

e) Motivo de la petición que se deduce.

f) Garantía que se ofrece.

5. El solicitante podrá acompañar a su instancia los documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición.

Art. 83. Forma de pago. — El pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en moneda de curso legal o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga en la ordenanza particular de cada exacción. En caso de falta de disposición expresa, el pago habrá de hacerse en moneda de curso legal.

Art. 84. Medios de pago en moneda de curso legal.

1. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los medios siguientes:

a) Su ingreso en efectivo.

b) Giro postal o telegráfico.

c) Talón conformado de cuenta corriente bancaria o de caja de ahorros.

d) Cheque bancario.

e) Carta de abono o de transferencia bancaria o de caja de ahorros irrevocable en las cuentas abiertas al efecto a favor de este Ayuntamiento.

2. En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carga de pago y demás, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación de la Hacienda Pública y en su Instrucción.

3. No obstante lo prevenido anteriormente, cuando se trate de deudas tributarias de vencimiento periódico, de las que no exigieron notificación expresa, podrá acordarse la domiciliación bancaria o en caja de ahorros de dichas deudas, de modo que el banco actúe como administrador del sujeto pasivo, pagando las deudas que éste le haya autorizado; tal domiciliación no necesita de más requisito que el previo aviso escrito a la Tesorería municipal y al banco o caja de ahorros de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

Art. 85. Pago mediante efectos timbrados.

1. Tienen la consideración de efectos timbrados:

a) El papel timbrado o el que se timbre con máquina registradora municipal en el momento de su presentación o recogida.

b) Los documentos timbrados especiales.

c) Los timbres móviles municipales.

d) El papel de pagos municipal especial para tasas y multas.

2. La forma, estampación, visado, inutilización, condiciones de canje y demás características de los efectos timbrados se regirán por las disposiciones establecidas en las correspondientes ordenanzas.

#### Sección 3.ª — Recaudación en período ejecutivo

Art. 86. El procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias, sin que los Tribunales de cualquier grado y jurisdicción puedan admitir demanda o pretensión alguna en esta materia, a menos que se justifique que se ha agotado la vía administrativa o que este Ayuntamiento decline el conocimiento del asunto en favor de la jurisdicción ordinaria.

2. El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites.

3. Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, y para lo no previsto en la misma se estará a lo que disponga el Reglamento General de Recaudación del Estado, su Instrucción y disposiciones complementarias.

Art. 87. Títulos que llevan aparejada ejecución.

1. Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:

a) Las relaciones certificadas de deudores por valores en recibo.

b) Las certificaciones de descubierto.

Ambas serán expedidas por el interventor de la Corporación.

2. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Art. 88. Providencia de apremio.

1. La providencia de apremio es el acto de la Administración que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor, en virtud de uno de los títulos que precisa el artículo anterior.

2. Es autoridad competente para dictarla el tesorero de la Corporación.

3. La citada providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor, fijando el recargo que corresponda exigir sobre el importe de la deuda.

4. La providencia de apremio sólo podrá ser impugnada por:

a) Pago.

b) Prescripción.

c) Aplazamiento.

Art. 89. Recargo de apremio.

1. El recargo de apremio será del 20 % del importe de la deuda.

2. El recargo por apremio podrá simultanearse con el pago de intereses por demora en el ingreso.

Art. 90. El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los plazos de ingreso, no se hubiese satisfecho la deuda y se expida, en consecuencia, el título que lleva aparejada ejecución.

Art. 91. El procedimiento de apremio termina:

- a) Con el pago.
- b) Con el acuerdo del Pleno sobre insolvencia total o parcial.
- c) Con el acuerdo del Pleno de haber quedado extinguido el débito por cualquier otra causa legal.

### Capítulo VIII

#### Revisión y recursos

##### Art. 92. Revisión.

1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos no se podrán anular los actos propios declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

3. No serán, en ningún caso, revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Art. 93. La Administración municipal rectificará de oficio, o a instancia del interesado, en cualquier momento, los errores materiales o de hecho y aritméticos y por duplicidad de pago, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto o se realizó el ingreso.

Art. 94. 1. El recurso de reposición será potestativo y se interpondrá ante el órgano municipal que en vía de gestión dictó el acto recurrido, el cual será competente para resolverlo.

2. El recurso de reposición deberá interponerse por escrito, consignando en su suplico cuál es el acto concreto que se recurre, y caso de hacerlo una persona en nombre de otra, deberá acreditar su representación, en virtud de poder, conforme señala la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. La reposición somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

4. Se entenderá tácitamente desestimada, a efectos de ulterior recurso, cuando en el plazo de un mes no se haya practicado notificación expresa de la resolución recaída.

Art. 95. El recurso de reposición interrumpe los plazos para el ejercicio de otros recursos, que volverán a contarse inicialmente a partir del día en que se entienda tácitamente desestimado, o, en su caso, desde la fecha en que se hubiere practicado la notificación expresa de la resolución recaída.

Art. 96. Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso.

Art. 97. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto administrativo recurrido.

El administrado podrá solicitar tal suspensión, y el Ayuntamiento acordarla, según las circunstancias que concurran y el daño que pudiera producirse al administrado y a la Administración municipal, debiendo siempre existir un aval o garantía de la cantidad aplazada.

Art. 98. Contra los acuerdos de aprobación de ordenanzas fiscales de imposición y ordenación de tributos locales, así como los actos de aplicación y efectividad de dichas ordenanzas, aprobados o dictados por esta Corporación, se dará el recurso de reposición como previo al contencioso-administrativo.

Art. 99. 1. Los sujetos pasivos o responsables y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado con ocasión del pago de deudas tributarias, aplicándose a tales devoluciones el interés legal del dinero.

2. Los expedientes de ejecución de la devolución se iniciarán a petición de los interesados, los que deberán unir inexcusablemente a su escrito el original del recibo o mandamiento que acredite el pago cuya devolución se solicita.

3. Tales peticiones serán informadas por el secretario e interventor de la Corporación.

4. Será órgano competente para aprobar tal expediente y ordenar la devolución el alcalde o el Pleno, según su cuantía, en la forma que se determine en las bases de ejecución del presupuesto municipal.

### Capítulo IX

#### Responsabilidad

Art. 100. Responsabilidad de la Administración municipal. — La Administración municipal responderá de los daños y perjuicios que se irroguen a los bienes y derechos de los particulares como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siempre que se den las circunstancias siguientes:

- a) No se trate de un caso de fuerza mayor.
- b) El daño sea efectivo, material e individualizado.
- c) Se hayan devengado los correspondientes derechos o tasas.

d) La actuación fiscal municipal se haya realizado en debida forma, sin falta imputable al propio administrado.

#### Art. 101. Responsabilidad de los administrados.

1. Toda persona natural o jurídica que por acción u omisión cause daño en los bienes, obras o instalaciones municipales, estará obligada a reparar el daño causado.

2. Las indemnizaciones de los daños y perjuicios originados serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidables por los aprovechamientos realizados, con arreglo a su respectiva ordenanza, cuando dichos aprovechamientos fueran la causa de los daños originados.

3. Tratándose de gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, el causante estará obligado, por las cantidades reintegrables, al depósito previo de su importe, si se trata de obras o trabajos que se realicen de una vez, y a la consignación anticipada, si se tratara de perturbaciones repetidas.

4. Las obras de reparación se realizarán por el Ayuntamiento, a costa del interesado, o bien directamente por éste, bajo la vigilancia de la inspección municipal.

5. Si se tratara de daños irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado, previa tasación de tales daños. Si el particular no aceptara dicha tasación, se irá a un expediente contradictorio, y si tampoco hubiere acuerdo, se estará a lo que resuelvan los Tribunales de Justicia.

6. Los Ayuntamientos no podrán conceder exención total o parcial de las indemnizaciones o reintegros a que se refiere este artículo.

#### Disposición final

Para lo no previsto y/o regulado en la presente Ordenanza serán de aplicación supletoria las disposiciones estatales sobre la materia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Farlete, 20 de septiembre de 1989. — El alcalde.

### F U E N D E T O D O S

Núm. 71.701

Han sido aprobadas inicialmente por esta Corporación los expedientes de las imposiciones y ordenaciones siguientes:

#### Tasas:

- Recogida de basuras.
- Servicio de alcantarillado.
- Servicio de cementerio.
- Licencias urbanísticas.

#### Precios públicos:

- Por desagüe de canalones.
- Por suministro de agua potable.
- Por rodaje y arrastre de vehículos.
- Por rieles, postes y palomillas.
- Por la entrada de vehículos a través de aceras.
- Por tránsito de ganado por la vía pública.
- Por barracas y puestos de venta ambulantes.
- Por ocupación de terrenos públicos.
- Por sacas de arena y otros materiales.

#### Impuestos:

- Sobre vehículos de tracción mecánica.
- Sobre contribuciones especiales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1 y 17.3 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las Haciendas locales, en el caso de que no se presenten reclamaciones quedará elevado a definitivo.

Fuendetodos, 6 de octubre de 1989. — El alcalde, Joaquín Gimeno Salueña.

### LA VILUEÑA

Núm. 70.983

El Pleno de este Ayuntamiento ha aprobado inicialmente su presupuesto anual para el ejercicio de 1989, cuyos estados de gastos e ingresos, nivelados, ascienden a 3.600.000 pesetas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados en la Secretaría municipal por plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente mencionado no se hubieran presentado reclamaciones se considerará aprobado definitivamente este presupuesto.

La Vilueña, 28 de septiembre de 1989. — El alcalde.

### M E Q U I N E N Z A

Núm. 71.354

El Pleno de este Ayuntamiento, en su sesión ordinaria celebrada el día 28 de septiembre, acordó aprobar con carácter provisional las ordenanzas reguladoras de los siguientes tributos:

- Impuesto sobre bienes inmuebles.
  - Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
  - Impuesto sobre el incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana.
  - Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
  - Tasa por la prestación de servicios funerarios.
  - Tasa por la concesión de licencias.
  - Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado.
  - Tasa por la recogida domiciliar de basuras.
- Lo que se expone al público por el plazo y a los efectos previstos en el artículo 17, apartados primero y tercero de la Ley 39 de 1988, reguladora de las Haciendas locales.
- Mequenza, 2 de octubre de 1989. — El alcalde.

**MUEL**

Núm. 70.305

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 1989, el expediente de modificación de créditos número 1 en el presupuesto municipal único de 1989, queda expuesto al público por el plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento y podrán presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Si no se formularan reclamaciones en el plazo indicado, el expediente se entenderá aprobado definitivamente, conforme a la legislación aplicable y al acuerdo inicial.

Muel, 2 de octubre de 1989. — El alcalde, Venancio Irigoyen.

**OSERA DE EBRO**

Núm. 71.406

Este Ayuntamiento tiene acordada, en sesión de 3 de octubre de 1989, la supresión y derogación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de circulación de vehículos de motor y de las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas actualmente vigentes, así como la imposición y ordenación, con aprobación de sus correspondientes ordenanzas, de los siguientes tributos y precios públicos:

- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Tasas:

- Sobre recogida domiciliar de basuras.
- Sobre prestación del servicio de alcantarillado.
- Sobre cementerio municipal.

Precios públicos:

- Por servicio de abastecimiento domiciliario de agua.
- Por servicio de voz pública.
- Por establecimiento de puestos, barracas, casetas de feria, etc., en terrenos de uso público.
- Por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Por el establecimiento de rieles, postes, cables, etc., sobre la vía pública o volando sobre la misma.

El acuerdo de referencia, adoptado con carácter provisional, así como el expediente tramitado al efecto, permanecerán de manifiesto en la Secretaría municipal, por plazo de treinta días, a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio, a fin de que los interesados puedan examinarlos y presentar, en su caso, las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente legislación.

Osera de Ebro, 5 de octubre de 1989. — El alcalde.

**PANIZA**

Núm. 71.421

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el 26 de septiembre de 1989, aprobó con carácter provisional las imposiciones y ordenaciones siguientes:

Tasas:

- Servicio de alcantarillado.
- Recogida de basuras.
- Cementerio municipal.

Precios públicos:

- Suministro de agua potable a domicilio.
- Voz pública.
- Postes, palomillas y otros usos del vuelo.
- Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras o de venta ambulante.

**Impuestos:**

- Sobre bienes inmuebles.
- Sobre construcciones, instalaciones y obras.

**Otras:**

- Ordenanza general de contribuciones especiales.

Quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los correspondientes acuerdos, con sus expedientes y demás antecedentes, para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de cuotas, así como los textos de las ordenanzas, por el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la presente publicación, con objeto de que los interesados puedan formular las reclamaciones y sugerencias que estimen convenientes.

Paniza, 27 de septiembre de 1989. — El alcalde.

**PARACUELLOS DE JILOCA**

Núm. 70.329

El Pleno de este Ayuntamiento ha aprobado inicialmente su presupuesto anual para el ejercicio de 1989, cuyos estados de gastos e ingresos, nivelados, ascienden a 20.251.850 pesetas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados en la Secretaría municipal por plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente mencionado no se hubieran presentado reclamaciones se considerará aprobado definitivamente este presupuesto.

Paracuellos de Jiloca, 2 de octubre de 1989. — El alcalde.

**PARACUELLOS DE JILOCA**

Núm. 71.356

Han sido aprobadas provisionalmente por el Pleno de esta Corporación, de fecha 2 de octubre de 1989, las ordenanzas fiscales de este municipio, de acuerdo a la siguiente relación:

**Impuestos:**

- Sobre bienes inmuebles.
- Sobre vehículos de tracción mecánica.

**Tasas:**

- Por otorgamiento de licencias urbanísticas.
- Por servicio de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, de construcciones, derribos, salvamento y otros análogos.
- Servicio de alcantarillado.
- Recogida domiciliar de basuras.

**Precios públicos:**

- Por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo de carga y descarga.
- Rieles, postes, cables y palomillas.
- Por suministro de agua potable.
- Voz pública.

En cumplimiento de lo dispuesto por la normativa vigente se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados en la Secretaría municipal por el plazo de treinta días, durante el cual podrán presentar las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si no se hubiesen recibido reclamaciones tendrá lugar automáticamente la aprobación definitiva de los acuerdos y ordenanzas provisionales.

Paracuellos de Jiloca, 5 de octubre de 1989. — El alcalde.

**POMER**

Núm. 71.121

Ha sido aprobada provisionalmente por el Concejo abierto constituido en Asamblea vecinal, con fecha 30 de septiembre de 1989, la imposición y ordenación de los siguientes tributos:

**Tasas:**

- Sobre el servicio de alcantarillado.

**Precios públicos:**

- Sobre el suministro de agua potable a domicilio.

**Impuestos:**

- Sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica.

Quedan expuestos al público en la Intervención de este Concejo y horas de oficina los correspondientes acuerdos con sus expedientes y demás antecedentes para la fijación de los elementos necesarios, en orden a la

determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como los textos de las respectivas ordenanzas, por el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con objeto de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias, dando así cumplimiento al artículo 17.1 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las Haciendas locales.

Pomer, 30 de septiembre de 1989. — El alcalde, Millán Martínez Modrego.

**PRADILLA DE EBRO**

Núm. 71.412

Aprobado por este Ayuntamiento el expediente de adaptación de los tributos municipales a la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, de Haciendas locales, queda expuesto al público por espacio de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, para que puedan examinarse y presentar reclamaciones o alegaciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.1 de dicha Ley.

Si no se produjeran reclamaciones en dicho período el expediente quedará aprobado automáticamente.

Pradilla de Ebro, 6 de octubre de 1989. — El alcalde, Luis E. Moncín Cuartero.

**TABUENCA**

Núm. 71.417

Ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno de esta Corporación, con fecha 4 de octubre de 1989, la imposición y ordenación de los siguientes tributos:

**Tasas:**

- Licencia de apertura de establecimientos.
- Cementerio municipal.
- Servicio de alcantarillado.
- Recogida domiciliaria de basuras.

**Precios públicos:**

—Saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos públicos.  
—Colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes.

—Tránsito de ganados por las vías públicas.  
—Desagüe de canalones en terrenos de uso público.  
—Rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

—Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

—Suministro municipal de agua potable a domicilio.

**Impuestos:**

- Sobre bienes inmuebles.
- Sobre vehículos de tracción mecánica.
- Sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Sobre contribuciones especiales.

**Otros:**

- Prestación personal y de transportes.
- Tenencia de perros.

Quedan expuestos al público, en la Intervención de este Ayuntamiento y horas de oficina, los correspondientes acuerdos con sus expedientes y demás antecedentes para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como los textos de las respectivas ordenanzas, por el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con objeto de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Si no se presentan reclamaciones en el indicado plazo, los acuerdos provisionales se elevarán a definitivos.

Tabuenca, 5 de octubre de 1989. — El alcalde, José Román Gracia.

**TARAZONA**

Núm. 71.696

Aprobado por la Muy Ilustre Comisión Municipal de Gobierno, en sesión celebrada el día 3 de octubre de 1989, el pliego de cláusulas económico-administrativas que ha de regir la contratación directa de las obras de reparación de daños en el Cementerio municipal, incluida en la declaración de zona catastrófica, se somete a información pública por el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, para oír las reclamaciones a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 122.1 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril.

Tarazona, 4 de octubre de 1989. — El alcalde.

**TARAZONA**

Núm. 71.697

Aprobado por la Muy Ilustre Comisión Municipal de Gobierno, en sesión celebrada el día 3 de octubre de 1989, el pliego de cláusulas económico-administrativas que ha de regir la contratación directa del equipamiento del Teatro de Bellas Artes (primera fase), se somete a información pública por el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, para oír las reclamaciones a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 122.1 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril.

Tarazona, 4 de octubre de 1989. — El alcalde.

**TARAZONA**

Núm. 71.698

Recibidas definitivamente las obras de desvío de la acequia Cerces, entre camino La Faceda y calle Tauste, y solicitada por la entidad contratista Construcciones Hermanos García Pérez, S. A. (COGAPESA), la cancelación del aval depositado en concepto de fianza definitiva, se hace público para que durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, puedan presentar reclamaciones quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado.

Tarazona, 4 de octubre de 1989. — El alcalde.

**TARAZONA**

Núm. 71.699

Aprobado por la Muy Ilustre Comisión Municipal de Gobierno, en sesión celebrada el día 3 de octubre de 1989, el pliego de cláusulas económico-administrativas que ha de regir la contratación directa de las obras de reparación de daños en parques y jardines, incluida en la declaración de zona catastrófica, se somete a información pública por el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, para oír las reclamaciones a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 122.1 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril.

Tarazona, 4 de octubre de 1989. — El alcalde.

**TARAZONA**

Núm. 71.700

Aprobado por la Muy Ilustre Comisión Municipal de Gobierno, en sesión celebrada el día 3 de octubre de 1989, el pliego de cláusulas económico-administrativas que ha de regir la contratación directa de las obras de reparación de edificios públicos municipales, cubiertas edificio calle Baltasar Gracián, número 10, incluida en la declaración de zona catastrófica, se somete a información pública por el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, para oír las reclamaciones a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 122.1 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril.

Tarazona, 4 de octubre de 1989. — El alcalde.

**T A U S T E**

Núm. 72.287

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 9 de octubre, acordó, con carácter provisional, el establecimiento de los nuevos precios públicos y la aprobación de sus correspondientes ordenanzas reguladoras, de conformidad con los artículos 117 y 41 y siguientes de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, y que a continuación se relacionan:

**I. Por prestación de servicios o realización de actividades:**

- Precio público por el suministro de agua.
- Por la prestación del servicio de voz pública.
- Por la prestación del servicio de ambulancia sanitaria.
- Por asistencia y estancias en guarderías infantiles.
- Por enseñanzas impartidas en la Universidad Popular.
- Por utilización del pabellón polideportivo.

**II. Por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal:**

- Precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas.
- Por industrias callejeras y ambulantes.
- Por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, etc.
- Por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para carga y descarga y aparcamiento exclusivo.
- Por labor y siembra de parcelas comunales.

Se anuncia que dicho acuerdo, con todos sus antecedentes, permanecerá expuesto al público en la Secretaría General del Ayuntamiento, por el plazo

de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, durante cuyo plazo podrán los interesados examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

En el supuesto de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, de establecimiento de los nuevos precios públicos y de aprobación de sus ordenanzas reguladoras, de conformidad con la Ley reguladora de las Haciendas locales y demás legislación vigente del régimen local.

Tauste, 10 de octubre de 1989. — El alcalde, Víctor Angoy Sancho.

**TOBED**

Núm. 71.695

Ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación de Tobed, con fecha 28 de septiembre de 1989, la imposición y ordenación de los siguientes tributos:

## Impuestos:

1. Sobre bienes inmuebles.
2. Sobre vehículos de tracción mecánica.
3. Sobre construcciones, instalaciones y obras.
4. Sobre contribuciones especiales.

## Tasas:

1. Por cementerios municipales.
2. Por servicios de alcantarillado.
3. Por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

## Precios públicos:

1. Por saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal.
2. Por colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, e industrias callejeras y ambulantes.
3. Tránsito de perros por la vía pública.
4. Rieles, postes, cables, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.
5. Por suministro de agua potable a domicilio.

Quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, en horas de oficina, los correspondientes acuerdos, con sus expedientes y demás antecedentes para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como los textos legales de las respectivas ordenanzas, por el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con el objeto de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias, dando así cumplimiento al artículo 17.1 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las Haciendas locales.

Tobed, 5 de octubre de 1989. — El alcalde.

**TORRES DE BERRELLÉN**

Núm. 70.327

Don Jesús Calvo Campoamor ha solicitado la devolución de la fianza constituida para responder de las obras de rehabilitación del Palacio municipal (segunda fase).

Lo que se expone al público por el plazo de quince días, a los efectos previstos en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Torres de Berrellén, 28 de septiembre de 1989. — El alcalde.

**TRASMOZ**

Núm. 71.732

Ha sido aprobado inicialmente por la Asamblea de Vecinos, con fecha 30 de septiembre, el presupuesto municipal para el ejercicio 1989, nivelado en ingresos y gastos, en 3.636.736 pesetas.

Queda expuesto al público por período de quince días en el Ayuntamiento para presentar las reclamaciones oportunas. Transcurrido dicho plazo, si no se han formulado reclamaciones, se entenderá aprobado definitivamente.

Trasmoz, 7 de octubre de 1989. — El alcalde, Tomás Miranda Martínez.

**SECCION SEPTIMA****ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados de Primera Instancia****JUZGADO NUM. 7**

Núm. 67.697

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos de juicio ejecutivo número 507-C de 1985, a instancia de la actora Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, representada por el procurador señor Barrachina, y siendo

demandados Bruno Anadón Paricio y otros, con domicilio en Zaragoza (calle Calatorao, número 6, primero A), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de éstos, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.<sup>a</sup> Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.<sup>a</sup> Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.<sup>a</sup> Los autos y la certificación registral están de manifiesto en Secretaría; los licitadores deben aceptar como bastante la titulación, y las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.<sup>a</sup> Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 20 de diciembre próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 22 de enero de 1990; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 20 de febrero siguiente, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Piso sito en Zaragoza, en la calle Calatorao, número 6, en el primer piso, puerta 1, de 57,29 metros cuadrados. Inscrito en el Registro de la Propiedad número 2 al tomo 916, folio 98, finca 15.673. Tasado en 2.000.000 de pesetas.

Se saca a subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Zaragoza a veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 7**

Núm. 69.582

Don Carlos Onecha Santamaría, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de esta ciudad;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo número 702 de 1989-A, a instancia de CAZAR, entidad representada por la procuradora señora Bonilla Paricio, contra Pablo Lacueva-Peiró Hualdo, María-Carmen Gavín Blasco, cónyuges, y contra Francisco-Javier Sánchez de la Vega y José Lucía Martín, sobre reclamación de cantidad, en los que por medio del presente se cita de remate a Pablo Lacueva-Peiró Hualdo y María-Carmen Gavín Blasco, dado su ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días puedan comparecer en autos, personándose en forma, mediante abogado y procurador, y se opongan a la ejecución si les conviniere, practicado ello sin el previo requerimiento de pago, por estar en ignorado paradero. Se hace constar que las copias de la demanda y demás documentos acompañados están de manifiesto en Secretaría.

Y para que conste y sirva de citación de remate a los ejecutados antes indicados, se expide el presente en Zaragoza a veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez, Carlos Onecha Santamaría. — El secretario.

**Juzgados de Distrito****JUZGADO NUM. 3**

Núm. 67.979

Don Manuel García Paredes, licenciado en Derecho, secretario titular del Juzgado de Distrito número 3 de Zaragoza;

Da fe: Que en el juicio de faltas tramitado en este Juzgado entre partes que luego se dirán, se ha dictado la siguiente

«Sentencia. — En Zaragoza a 19 de marzo de 1989. — La Ilma. señora doña Covadonga de la Cuesta González, magistrada-jueza del Juzgado de Distrito número 3 de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal de faltas tramitados bajo el número 3.204 de 1988, sobre daños por imprudencia, y en los que han sido partes: el ministerio fiscal en representación de la acción pública; como denunciante, José Miralles Jalón y Mutua Ilicitana de Seguros; denunciados, Joaquín Royo Ariño y Previsora Hispalense, y como responsable civil subsidiario, Transportes Hernández Palacios, S. A., y...

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente y con todos los pronunciamientos favorables del hecho origen de estas actuaciones a Joaquín Royo Ariño, declarando de oficio las costas causadas.

Cúmplase lo dispuesto en el artículo 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Covadonga de la Cuesta González.» (Firmado).

La presente resolución no es firme, pudiendo interponerse contra la misma recurso de apelación, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a esta notificación.

Y para que conste y su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, sirviendo de notificación a José Miralles Jalón, expido y firmo la presente en Zaragoza a veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. El secretario judicial, Manuel García Paredes.

JUZGADO NUM. 8

Núm. 70.981

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en autos de juicio de faltas número 1.984 de 1989, seguido por hurto, contra Concepción López de la Llave, por el presente se cita a la misma, en ignorado paradero, al objeto de que comparezca ante el Juzgado de Distrito núm. 8 el día 27 de noviembre próximo, a las 10.00 horas, a fin de asistir a la celebración del correspondiente juicio oral, al que deberá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse y bajo los apercibimientos legales.

Y para que conste, de orden del señor juez, expido la presente en Zaragoza a tres de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario.

Juzgados de lo Social

JUZGADO NUM. 1

Núm. 66.401

Don Rafael Medina y Alapont, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos número 236 de 1989, que se tramitan en este Juzgado de lo Social en reclamación por despido, a instancia de Ana-María Castaño Bautista, contra José-Javier López Hernández, con fecha 8 de septiembre de 1989 se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva, copiada literalmente, dice así:

«Fallo: Que estimando la demanda, debo declarar y declaro nulo el despido practicado y, en su consecuencia, debo condenar y condeno al demandado a que readmita a la actora, sin opción, en su puesto de trabajo, con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, 1 de junio de 1989, a la fecha de esta sentencia.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, el que deben de anunciar en este Juzgado de lo Social, por comparecencia o por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, y si recurriere la parte condenada viene obligada a presentar, en el momento de anunciar el recurso, resguardo acreditativo de haber depositado en la cuenta corriente que este Juzgado de lo Social tiene abierta en el Banco de España de esta capital, a nombre de "fondo de anticipos reintegrables al trabajador sobre sentencias recurridas", el importe íntegro del fallo, e igualmente en el mismo instante, o al interponer recurso, presentar otro resguardo acreditativo de haber depositado en la cuenta corriente que tiene abierta este Juzgado de lo Social en la Caja de Ahorros Ibercaja, a nombre de "recursos de suplicación", la cantidad de 2.500 pesetas y designar letrado del Colegio de esta capital encargado de la interposición del recurso, sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite.

La presente sentencia quedará depositada y debidamente coleccionada en el libro de sentencias de este Juzgado de lo Social, bajo la custodia del secretario, y de la que se dejará certificación literal en los autos de los que dimana.

Y para que conste y sirva de notificación a la empresa José-Javier López Hernández, en ignorado paradero, insértese el presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.» (Firmado ilegible. Rubricado).

Zaragoza a ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. El magistrado-juez, Rafael Medina. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2

Núm. 66.782

El Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 2 de Zaragoza y su provincia;

Por el presente hace saber: Que en autos ejecutivos número 124 de 1989, seguidos a instancia de Pascual Artajona Anadón y otro, contra Construcciones Femial, S. L., en reclamación por cantidad, se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Providencia. — Magistrado-juez Ilmo. señor De Tomás Fanjul. — En Zaragoza a 15 de septiembre de 1989. — Dada cuenta, únase a los autos de su razón, y a tenor de lo establecido en el artículo 200 del texto refundido de procedimiento laboral, en relación con el artículo 919 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, despáchese ejecución contra Construcciones Femial, S. L., procediendo al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de 1.232.816 pesetas de principal, según sentencia de 15 de junio de 1989, más la de 65.000 pesetas presupuestada provisionalmente para costas, sin perjuicio de su liquidación en el momento procesal oportuno, siguiendo en la traba el orden señalado en el artículo 1.447 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil; librense para ello los despachos precisos.»

Y para que conste y sirva de notificación a la deudora Construcciones Femial, S. L., se inserta el presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Zaragoza a quince de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. El magistrado-juez. — El secretario.

PARTE NO OFICIAL

BANCO HISPANO AMERICANO

Núm. 69.942

Relación de saldos incursos en presunción de abandono que, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto-ley de 24 de enero de 1928, pasarán a disposición del Estado si no son reclamados por los interesados o sus causahabientes, con las formalidades necesarias y en un plazo máximo de tres meses:

Saldos en pesetas

Sucursal 0005-Zaragoza (Oficina principal):

Pedro Gailly y/o Carlos Gailly, 205.170.

Piedad Tomás Salas y/o Teresa Tomás Salas, 6.123.

Sucursal 0175-Zaragoza (Urb. Hernán Cortés):

Jesús-José Coretes Repollés y/o Joaquina Coretes Repollés, 6.651

Sucursal 0364-Zaragoza (Urb. Sagasta, 29):

Ventura Melguizo Domínguez, 296.922.

Sucursal 0401-Zaragoza (Urb. Sobrarbe, 59-61):

José M. Jerez Sánchez y/o Joaquín Félix Guallar, 8.346.

Saldos en moneda extranjera

Sucursal 0005-Zaragoza (Oficina principal):

Juan Tinaud y/o María-Luisa Díaz Caneja, 91,19 (en dólares USA).

Madrid, 15 de septiembre de 1989. — El Departamento de Contabilidad General y Analítica.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA



Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)

Plaza de España, núm. 2 - Teléfono \* 22 18 80

Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-1

Table with 2 columns: TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES and PRECIO (Pesetas). Rows include subscription rates (annual, trimestral, special) and advertising rates (per page, per line).

El Boletín Oficial de la Provincia puede adquirirse en la Fundación Institución Fernando el Católico. — Palacio Provincial